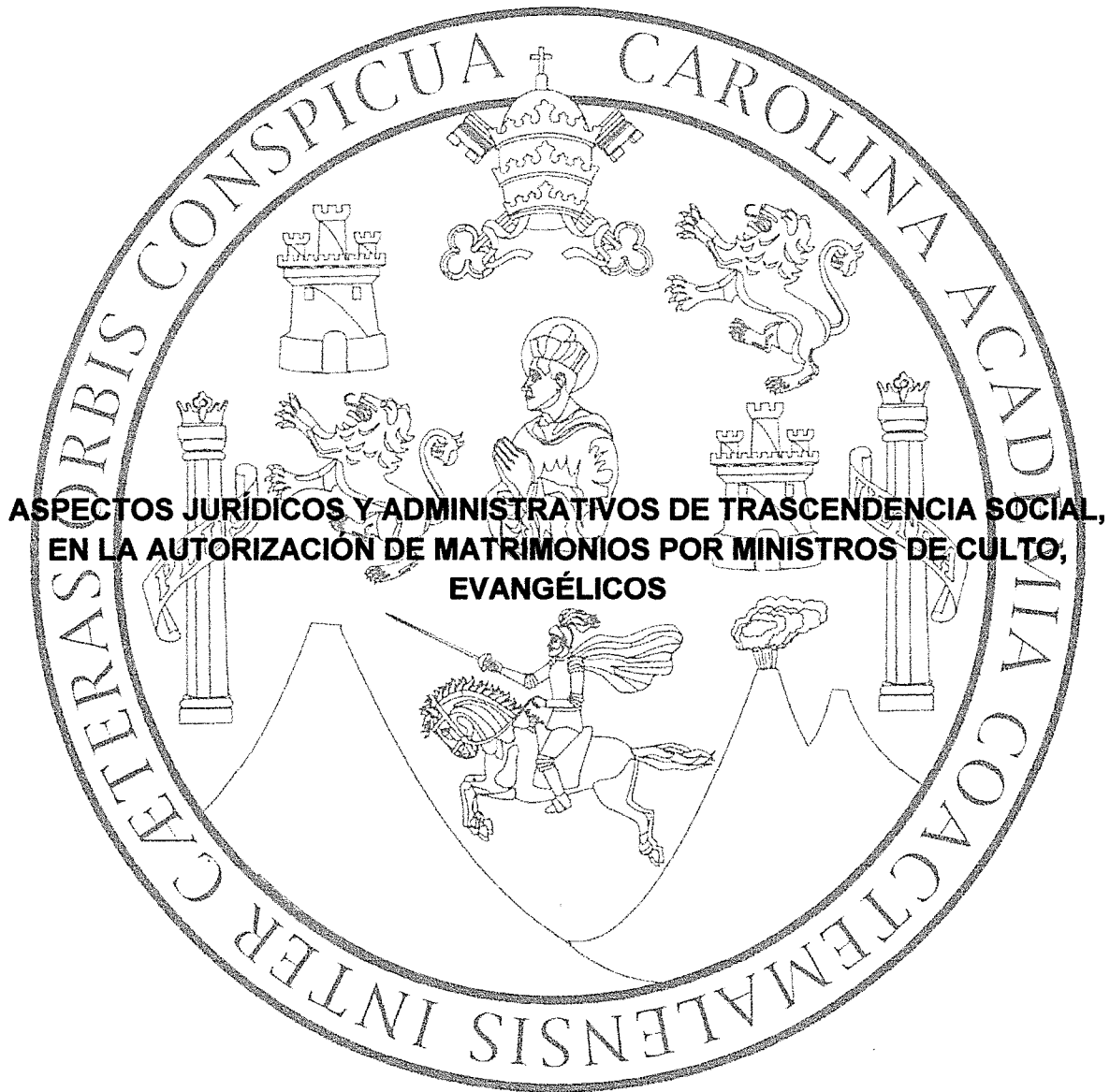


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

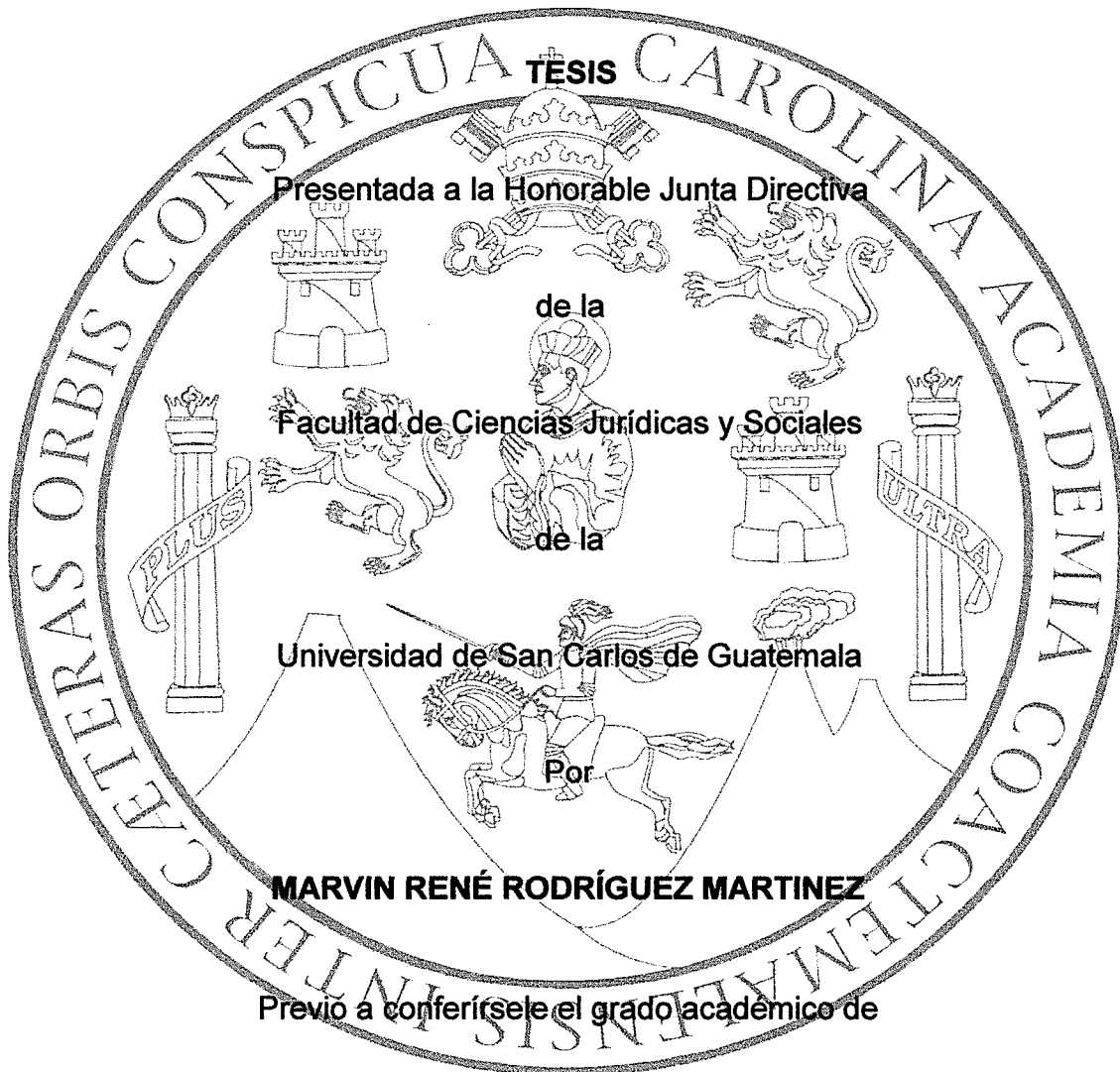


MARVIN RENÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ

Guatemala, Noviembre de 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ASPECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL,
EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIOS POR MINISTROS DE CULTO,
EVANGÉLICOS**



LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado
Secretario: Lic. Byron Oswaldo De La Cruz López
Vocal: Lic. Hugo Leonel González Mayorga

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo García
Secretario: Lic. Mauro Danilo García Toc
Vocal: Lic. Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de abril de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN LUIS SOTO MONTERROSO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARVIN RENÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ, con carné 8915966,
 intitulado ASPECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL, EN LA AUTORIZACIÓN
DE MATRIMONIOS POR MINISTROS DE CULTO, EVANGÉLICOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

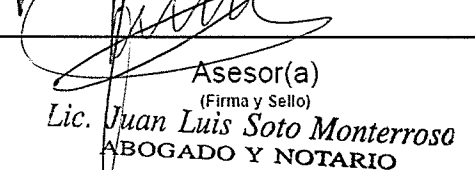
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 05 / 2016

f) 
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Lic. Juan Luis Soto Monterroso
 ABOGADO Y NOTARIO



LICENCIADO
JUAN LUIS SOTO MONTERROSO
ABOGADO Y NOTARIO

9ª Avenida 13-58 zona 1, ciudad de Guatemala
Tels. 52033330 22851220

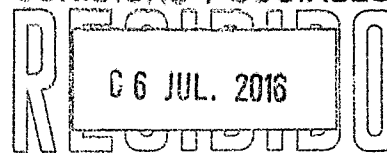


DOCTOR

William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Guatemala 04 de julio de 2016

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



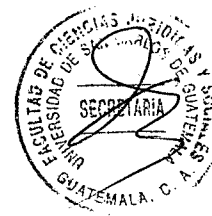
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

De manera atenta hago de su conocimiento que en cumplimiento al nombramiento emitido 05 de abril de 2,016, he procedido a asesorar la tesis del bachiller Marvin René Rodríguez Martínez, el cual versa sobre el tema intitulado: "ASPECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL, EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIOS POR MINISTROS DE CULTO, EVANGÉLICOS", concluyendo de la siguiente forma:


- a. Después de leer y asesorar cuidadosamente el trabajo de tesis, puedo determinar que la misma se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos requeridos por la normativa respectiva, ya que el bachiller llevó la investigación con esmero y dedicación, empleando los métodos y técnicas de investigación apropiados, abarcando una serie de puntos teóricos y científicos fundamentales, veraces y actualizados para su elaboración.
- b. La redacción, conclusión discursiva y bibliografía utilizada son congruentes a los temas desarrollados dentro de la investigación, contribuyendo de forma evidente y necesaria con el Derecho Civil guatemalteco.
- c. Durante la asesoría, se tomaron en cuenta los cambios y se llevaron a cabo las correcciones de forma y de fondo realizadas al trabajo de investigación, que durante el período de asesoría se formularon para el cumplimiento de los objetivos indicados.
- d. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.



- e. La misma es un aporte de importancia para las ciencias jurídicas y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.
- f. El sustentante utilizó los métodos de investigación analítico, deductivo y sintético y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada.
- g. Se procedió a realizar la conclusión discursiva y citas bibliográficas que se estimaron necesarias. La hipótesis propuesta comprobó al determinar que a través de un adecuado control y orientación a los ministros de culto autorizados, se puede dar el apoyo a la sociedad guatemalteca especialmente a la población evangélica de Villa Nueva que desee contraer matrimonio, y que a través de establecer las políticas necesarias con respecto a la asesoría sobre la opción de elegir la forma en que pueden contraerlo. Se puede erradicar la violación a ese derecho dejando de exigir la constancia de matrimonio civil como requisito obligatorio, impuesta de manera innecesaria por desconocimiento de ambas partes, en la mayoría de los casos.

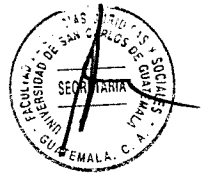
En virtud de lo expuesto, me permito opinar que el trabajo de tesis del bachiller Marvin René Rodríguez Martínez, satisface y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende, emito DICTAMEN FAVORABLE al presente trabajo de tesis, el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. Juan Luis Soto Monterroso
Abogado y notario
Col. 7769
Lic. Juan Luis Soto Monterroso
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARVIN RENÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ, titulado ASPECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS DE TRASCENDENCIA SOCIAL, EN LA AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIOS POR MINISTROS DE CULTO, EVANGÉLICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.








Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien me acompaña en todo momento y manifiesta su amor eterno a través de cada evento en mi vida, gracias por cada bendición, por haber logrado este objetivo y por permitirme vivir este momento al lado de mis seres queridos.

A MIS PADRES:

Vicente René Rodríguez Ramírez y Zoila Araceli Martínez Medina a quienes les agradezco su ejemplo de humildad, trabajo, serenidad y paciencia, padres responsables, quienes me han dado su amor y apoyo incondicional, se lo merecen todo, gracias a Dios por permitir que estén conmigo en estos momentos.

A MI ESPOSA:

Mayra Alejandra Padilla Borrayo quien ha sido mi compañera de vida, el soporte que día a día me anima en las buenas y en las malas, gracias por ser un ejemplo de perseverancia y paciencia, su amor me ha inspirado para lograr este triunfo.

A MIS HIJOS:

Jason Marvin René, Alan Bruno José, Duany María Renné, Javier Alejandro y Aarón Josué David, gracias porque siempre me han manifestado su amor y apoyo, por ser buenos hijos, espero que con este logro ustedes persigan de igual o mejor manera sus anhelos. Los amo y gracias por su infinita paciencia, son mi razón de ser.

A MIS HERMANOS:

Lizeth, Miguel René, Leonel Adolfo, Byron Leonel, René Vicente, David Florentino, Luparia, Evelyn Liset, Adbany Marely y Arturo gracias por su amor, por haber estado pendiente de mí cada uno a su manera siendo un ejemplo a seguir y nunca olviden que los quiero.



A MIS FAMILIARES:

Gracias a todos, a quienes me vieron crecer desde mi niñez y a las nuevas generaciones, porque de una u otra manera me han manifestado su gran cariño y apoyo.

A MIS AMIGOS:

Por acompañarme y apoyarme en cada etapa de mi vida, por su amistad y cariño, especialmente a Luis Tunche, Luis Fernando, César Eduardo y varios más, gracias amigos por su aprecio.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de ser parte de esta casa de estudios y a los catedráticos que forman parte de ella por sus conocimientos, los cuales desde ahora en adelante es mi compromiso desempeñar con rectitud y sabiduría.



PRESENTACIÓN

Se trata de un tema perteneciente a la rama del derecho civil que comprende lo relativo al matrimonio que autoriza un ministro de culto; investigación de carácter cualitativo pues trata de señalar y conocer las distintas acepciones que se pueden conocer sobre el matrimonio evangélico, el grado de aceptación y la creación de una legislación para proteger de mejor forma la institución del matrimonio.

Presenta un análisis del desarrollo histórico y actual del matrimonio en sus diferentes acepciones dentro del período comprendido del 2010 al 2015.

El sujeto de estudio es el grupo de matrimonios autorizados por ministros de culto, y las distintas formas de llevarlo a cabo.

El objeto de estudio son los casos de aquellos matrimonios que en determinado momento no puede establecerse si fue o no inscrito legalmente.

El aporte académico es evidenciar la debilidad que tiene la estructura y administración económico-social y jurídica en pro de realizar el matrimonio civil realizado por una persona que sin ser profesional del derecho, la ley lo faculta como tal para este caso, señalar la ineficiencia que tienen los sistemas actuales, crear nuevos procedimientos que permitan constatar, la debida legalidad de los matrimonios evangélicos.



HIPÓTESIS

Guatemala, un Estado respetuoso de los derechos consagrados en la Constitución Política, tales como el de igualdad, al matrimonio, de religión (entre otros) son un dogma que constituyen pilares centrales, el matrimonio en sus diferentes formas legales de contraerlo, en el caso del autorizado por ministro de culto facultado por el Ministerio de Gobernación tiene efectos de validez real, registral y repercusiones en los diferentes ámbitos sociales, así como civil, negar esa posibilidad por algo innecesario, es incurrir en violación a ese derecho, dejando en estado de indefensión a todos aquellos que lo desean contraer. Por lo cual se hace necesario y urgente, la investigación ante las autoridades administrativas y registrales, así como un sondeo a una parte de los ministros de culto evangélico, que permita determinar las causas por las cuales exigen constancia de casados civilmente, a quienes les solicitan la celebración del matrimonio en la iglesia a que pertenecen, y con ello, comprobar, la existencia o no de la mencionada violación, asimismo, en su caso, recomendar algún medio de control que deba tenerse sobre dichos ministros respecto a esa actividad que realizan para cumplir con todos los alcances de sus facultades y brindar un mejor beneficio a la sociedad que les requiera ese servicio.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En Guatemala existen instituciones que buscan la concientización, respeto y seguridad de la institución del matrimonio a través de las normas jurídicas ya establecidas para la protección del mismo, sin embargo, aún existen ciertas deficiencias.

Se evidencia dentro de la tesis en investigación, que se tiene un ordenamiento jurídico para la realización de un matrimonio, pero lamentablemente no es suficiente para dar la seguridad jurídica de la autorización e inscripción del matrimonio dentro de la sociedad guatemalteca, aún existe un desorden en el manejo de esta institución, sin embargo hasta hoy en día esta institución se ha mantenido como la base fundamental de un Estado.

En virtud de lo anterior la hipótesis planteada es válida ya que a través de los métodos utilizados siendo el analítico, deductivo y sintético arroja como resultado que aún existe ineficiencia de los mecanismos por medio de los cuales se realiza el acto solemne del matrimonio, pero en un sentido poco aprovechado, ya que un ministro de culto facultado para autorizar matrimonios con efectos civiles es de gran ayuda para la sociedad, sin embargo, al no ejercer esa facultad conscientemente incurre en varias situaciones, tales como, obstaculizar la posibilidad de un matrimonio deseado, gastos innecesarios a los interesados en contraer nupcias y a veces hasta en ignorancia o desconocimiento de sus propios alcances facultativos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	2
1.1.1 Definición.....	7
1.1.2 El matrimonio en Guatemala.....	8
1.2 Clases de matrimonio y el procedimiento para su inscripción registral.....	10
1.2.1 El matrimonio autorizado por alcaldes y concejales.....	11
1.2.2 El matrimonio autorizado por notario.....	12
1.2.3 El matrimonio autorizado por ministro de culto legalmente facultado por la autoridad administrativa correspondiente.....	14
1.3 Las clases de matrimonios en la historia.....	15
1.3.1 El matrimonio religioso.....	17
1.3.2 La formalidad en la celebración del matrimonio religioso.....	18
1.4 El ministro de culto y su definición.....	20
1.4.1 El ministro de culto y su autorización.....	21
1.4.2 La formalidad en la celebración del matrimonio evangélico.....	23

CAPÍTULO II

2. La familia como fundamento de la sociedad relacionada al matrimonio religioso.....	25
--	----



	Pág.
2.1 La Familia.....	26
2.2 Antecedentes históricos.....	27
2.3 Definición.....	31
2.4 La familia en la sociedad guatemalteca.....	33
2.5 Repercusiones sociales de una familia constituida por el matrimonio.....	34
2.5.1 Diferencias y efectos entre unión libre y el matrimonio.....	35
2.5.2 Diferencias y efectos entre unión de hecho y matrimonio.....	37
2.5.3 Diferencias y efectos entre unión libre y unión de hecho.....	39

CAPÍTULO III

3. Leyes, Acuerdos Gubernativos y sus reglamentos relacionados con la autorización de matrimonios por ministros de culto evangélico y análisis comparativo con demás cultos.....	41
3.1 Procedimiento que se debe realizar para facultar a los ministros de culto evangélicos, por el Ministerio de Gobernación.....	43
3.2 Procedimiento que se debe realizar para facultar a los ministros de culto evangélicos en otros países, por la autoridad administrativa correspondiente.....	45
3.3 Autorización del matrimonio y su análisis.....	48

CAPÍTULO IV

4. La importancia de la validez legal y religiosa que tiene el matrimonio autorizado por ministros de culto legalmente facultados por la autoridad administrativa correspondiente.....	51
--	----



Pág.

4.1 Violación constitucional latente.....	53
4.2 Análisis, crítica con el derecho comparado de la trascendencia social en Guatemala y en el extranjero.....	55
4.3 Análisis sobre el trabajo de campo, realizado a través de encuestas dirigidas y realizadas a un grupo representativo de ministros de culto evangélico, en el municipio de Villa Nueva.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



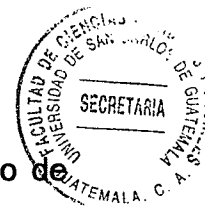
INTRODUCCIÓN

Dentro del análisis realizado en el trabajo de investigación, se efectuó un enfoque hacia la autorización de un matrimonio realizado por un ministro de culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde es decir el Ministerio de Gobernación y en consecuencia se puede afirmar que todas aquellas normas jurídicas enmarcan creencias y percepciones subjetivas y populares, como en cualquier época y sociedad, con relación a lo que es justo. Asimismo, regulan los deberes y derechos que cada uno, como individuos, tenemos en cada etapa de nuestras vidas, según sea el desarrollo de la sociedad.

El contraer matrimonio es una elección que se refleja a través de una manifestación de voluntad que es ejercitada de manera individual, elección que puede darse de forma civil, religiosa o mixta, lo que hace realizar un análisis jurídico y social sobre el contraer matrimonio ante un ministro de culto, y si éste, puede o no obligar a contraer matrimonio previamente otro en forma civil.

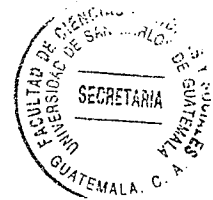
Es por ello que la presente tesis denominada **aspectos jurídicos y administrativos de trascendencia social, en la autorización de matrimonios por ministros de culto, evangélicos**, tuvo como objetivo general determinar la inaplicación y falta de observancia en la práctica, acerca de la validez legal que alcanza el matrimonio autorizado en un solo acto por ministro de culto facultado, a través de un informe enviado al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

En el presente análisis, la hipótesis fue que el matrimonio en sus diferentes formas de contraerlo, en el caso del autorizado por ministro de culto tiene efectos de validez real, registral y repercusiones en los diferentes ámbitos sociales, y por eso mismo se hace necesario la creación de un sistema de control para los ministros de culto evangélicos, hipótesis que a través del desarrollo de la presente tesis se demuestran las condiciones en las cuales se encuentra el sistema legal de la sociedad guatemalteca en relación al matrimonio autorizado por ministro de culto evangélico, ya que se detectó el problema a raíz de que una pareja de convivientes de hecho, o en unión libre con dos hijos inclusive, interesados preguntaron cuánto era el precio de la autorización de su matrimonio civil ante notario y que les urgía porque el pastor que los casaría, quien estaba facultado, les exigía la constancia del profesional del Derecho.



Es de mencionar que desde la apertura democrática que se inició desde el año de 1985, en el cual hasta hoy en día han estado varios gobiernos democráticos, el matrimonio ha sido una institución civil que ha venido desempeñando un rol importante dentro de la sociedad guatemalteca, es difícil aceptarlo, pero aún faltan distintas formas de control en la forma o realización en relación al registro de un matrimonio realizado por ministro de culto.

La presente tesis contiene cuatro capítulos, que pueden resumirse de la siguiente manera: En el capítulo uno se describe los aspectos generales del matrimonio; en el capítulo dos se presenta a la familia como fundamento de la sociedad relacionada al matrimonio religioso; en el tercer capítulo se comentan sobre las Leyes, Acuerdos Gubernativos y sus reglamentos relacionados con la autorización de matrimonios por ministros de culto evangélico y análisis comparativo con demás cultos; en el capítulo cuatro se presenta, la importancia de la validez legal y trascendencia social, en la autorización de matrimonios por ministros de culto, evangélicos. En el desarrollo de la investigación, se utilizaron los siguientes métodos, sintético, deductivo, inductivo, dialéctico y analítico y dentro de las técnicas utilizadas se encuentran la observación y la técnica bibliográfica para dar un contenido científico. Obteniendo los resultados esperados, en cuanto a determinar, según el objetivo de cada interrogante consignada en las encuestas practicadas a los ministros de culto, en sus diferentes estatus, comprobándose de esa manera la existencia de incumplimiento de sus obligaciones en algunos casos y motivándoseles a colaborar con la comunidad religiosa a la cual representan.



CAPÍTULO I

1. El matrimonio

Es básico realizar el estudio jurídico de la institución del matrimonio, el cual conlleva una serie de requisitos indispensables para la realización legal del mismo, y en el que una mujer y un hombre deciden unir sus vidas y a través de esta unión adquirir una diversidad de derechos y obligaciones ante la Ley, ante Dios y por consecuencia un compromiso ante la sociedad.

Unión que no está por demás señalar que muchas veces como se pretende establecer no es para toda la vida, y esto debido a la degradación social que se ha estado dando dentro de la sociedad y el modo de convivencia de la pareja; y por eso mismo el estudio se debe ver desde sus antecedentes, su definición, lo que es el matrimonio en Guatemala, las distintas clases de matrimonio y cual ha sido su desarrollo a través de la historia.

Dentro de este contexto también se debe hacer necesario poder dejar un análisis jurídico, social y administrativo, que se relaciona con la voluntad expresada a través de las obligaciones y derechos que se contraen del mismo matrimonio, de la cual deviene el mismo deseo de aquellos que resuelven contraer matrimonio de poder realizar o elegir el sistema para contraerlo.

La sociedad guatemalteca, como las demás sociedades, ha ido variando su percepción en relación al matrimonio y en consecuencia el cambio que se da en relación a los

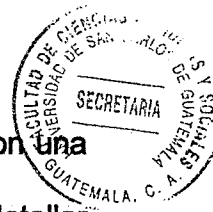


derechos y deberes que cada miembro de la institución del matrimonio tiene y ha ido ampliando y reconociendo cuestiones más profundas y propias del cónyuge, al mismo tiempo que ha ido implementando criterios que han materializado nuevas normas jurídicas, producto de nuevas corrientes de pensamiento.

La elección de contraer matrimonio es una manifestación de voluntad, de convicción, el espíritu que se ejercita de manera individual. Contraerlo de manera civil, religiosa o mixta, es producto de esa convicción, de ese espíritu, de esa capacidad de raciocinio y de ese derecho a elegir, en el caso de que la decisión y deseo sea nada más de contraer matrimonio autorizado por un ministro de culto evangélico facultado por la autoridad administrativa correspondiente, éste no puede obligar a contraer previamente otro matrimonio de forma civil, como sucede en un sin fin de casos; dado que la ley lo faculta a autorizar matrimonios con efectos registrales, con lo cual se viola el derecho al matrimonio.

1.1 Antecedentes históricos

A través de la historia, el matrimonio se ha constituido como una parte de la conciencia del ser humano, como ser social que es, el hombre y la mujer deben de formar entonces parte de una familia, es imprescindible estudiar el matrimonio, hacer un desarrollo histórico de esta institución regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil Decreto 106 y ver el contenido desde sus comienzos hasta nuestros días.



En cada época de la historia se han dado diversas culturas y cada una de ellas con una forma muy peculiar de darle un carácter al matrimonio, entonces es imprescindible detallar su desarrollo geográfico e histórico desde el momento de sus orígenes.

“El matrimonio ha sido reconocido desde las civilizaciones más primitivas como la institución social principal de la que depende la perpetuidad de la familia y de los cultos. Como toda institución social evolutiva, ha pasado por constantes cambios. Sus ritos y ceremonias propias de cada cultura hacen de él un acto con un trasfondo religioso. A lo largo del tiempo, el matrimonio ha llevado un proceso evolutivo procurando la dignidad de la persona humana. El futuro de la familia y del derecho de familia depende del entendimiento que heredamos sobre el desarrollo tanto del derecho de familia como del matrimonio. La familia es el grupo primario de la sociedad, una institución natural, intrínseca y anterior al Estado y no derivada de él. Esto presupone que los derechos y obligaciones derivados de la misma y que se han formado a lo largo del tiempo son anteriores a cualquier institución creada por el Estado.

El matrimonio es la institución social primordial que ha sido utilizada por todo el mundo para domar el poder de la sexualidad del hombre, criar hijos psicológicamente sanos, promover e instaurar los valores morales dentro de la familia y proveer ayuda mutua y protección.

La época más antigua que se conoce del matrimonio es la época de la barbarie en la que se practicaba la poliandria que consistía en aquél vínculo simultáneo de una mujer con varios hombres. Esto fue evolucionando hacia la poligamia, la cual suponía la unión



de un hombre con varias mujeres. Estas etapas permitían esta clase de uniones ya que satisfacían los instintos sexuales más primitivos del hombre durante los períodos de embarazo. Sin embargo, actualmente la poligamia y la poliandria son consideradas prácticas humanas deplorables por la mayoría de las culturas en el mundo, principalmente porque disminuyen y denigran la dignidad de la persona humana y de la misma familia. Estas uniones resultaban en innumerables conflictos dentro de las familias, corrompían la moral de quienes forman parte de ellas y creaban desestabilidad. Una de las manifestaciones de estas prácticas era la forma de casamiento y la manera en que se conquistaban las mujeres por medio del rapto u otras formas violentas. La situación de la mujer era similar a la de la esclavitud ya que el marido tenía sobre ellas derecho de vida y muerte.

Más adelante, se consideró como progreso el hecho de que la mujer podía ser comprada a sus padres pues ya no se tomaba por la fuerza a la mujer, sino que por medio de negociaciones pacíficas. Sin embargo, la voluntad de la mujer seguía sometida a la de su dueño.

En la época clásica del imperio de Roma, el matrimonio fue considerado como un hecho social que producía efectos jurídicos siempre y cuando se ajustara al derecho o a la ley. Modestino, jurista romano, definió el matrimonio como "la unión de hombre y mujer en comunidad plena de vida y en comunicación del derecho divino y humano". Se consideraba el matrimonio un hecho social que únicamente iba a tener relevancia jurídica si iba conforme al *iustum matrimonium* o a *legitimum matrimonium*.



Durante el período clásico del imperio romano, existía matrimonio cuando existía:

a) la *affectio maritalis* que en ésta época era considerada la voluntad constante de contraer matrimonio y permanecer en él y

b) la *coniunctio* o convivencia marital, en el cual se hace un hogar para la vida en común.

El matrimonio justo requería básicamente los siguientes elementos:

1. Que los cónyuges hubieran alcanzado la pubertad
2. Que tuvieran derecho de *connubio* entre ellos
3. Que existiera entre ambos la *affectio maritalis*

Si el matrimonio no reunía estos requisitos, la unión era irrelevante para la esfera jurídica en Roma, ya que no producía efecto alguno.

Fue hasta la época del cristianismo cuando se empieza a buscar la manera de dignificar el matrimonio y a los sujetos que lo componen. Las comunidades cristianas primitivas acataban el derecho romano, sin embargo, la Iglesia y el cristianismo comenzaron a intervenir en aspectos religiosos y morales que normaban para los cristianos el matrimonio. Se le dio al vínculo una importancia sagrada, dignificando a la mujer.

En Roma, la Iglesia se caracterizó por imponer reglas dirigidas aquellos matrimonios cristianos, sin embargo esto se logró después de un proceso paulatino en el que la Iglesia y el cristianismo fueron influenciando la cultura y las políticas de Estado. Fue la

Iglesia católica la que comenzó con moralizar el matrimonio acentuando las costumbres y conciencia dentro de él. A partir del siglo IV, luego de convertirse el cristianismo en la religión oficial del Imperio, y que por consiguiente las instituciones romanas se cristianizaran, el matrimonio como institución comienza a formalizarse junto con la legislación canónica. El desarrollo del Derecho canónico y el ascenso de la religión fueron generando gran influencia política y poder espiritual que fue creciendo hasta atribuírsele la Iglesia poder legislativo y jurisdiccional, especialmente dentro del matrimonio.

Dentro de las principales características que empezaban a normar la unión eran la monogamia, la indisolubilidad de la unión, y agregar también ciertas prohibiciones en cuanto a las recomendaciones morales para contraer matrimonio.

La legislación canónica reconoció al matrimonio, su estructura jurídica, requisitos, y por lo tanto pierde aquella condición de hecho social que producía efectos, y comienza a transformarse en un contrato por medio del cual la voluntad de las partes y su consentimiento formalizan la concepción del matrimonio.

Es en la época medieval cuando empieza a predicarse sobre el carácter sacramental e indisoluble del matrimonio, que vendrá a darle un valor de definitivo e irrevocable al mismo.

Fue en el Concilio de Trento (1563) cuando la Iglesia Católica afirmó que el matrimonio es parte de los siete sacramentos de la ley evangélica y por lo cual entonces afirmaba

que el matrimonio era elevado a la categoría de sacramento, quitándole al Estado toda facultad para legislar sobre el matrimonio para no entrar en conflicto con lo decretado por la Iglesia.

Dentro de las consideraciones esenciales consideradas por el Concilio de Trento en cuanto al matrimonio, encontramos la definición del matrimonio y sus elementos, contenida en los siguientes artículos del Código de Derecho Canónico”.¹

1.1.1 Definición

El Código Civil establece en el Artículo 78 que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con derecho a la vida en común, ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

El diccionario de Manuel Ossorio lo define: “como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales”. Esto es en cuanto al matrimonio civil.²

En cuanto al matrimonio canónico Manuel Ossorio lo define como: “Un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia”.³

¹ Aquino, Natalia Callejas. *Las implicaciones legales de redefinir la institución jurídica del matrimonio: ¿Trae la redefinición de la institución del matrimonio beneficios a la sociedad guatemalteca?*. Página 2

² OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Página 243

³ *Ibid.* Pág 243



Como lo establece el Código Civil, entonces es una institución social en la cual ante la sociedad un hombre y una mujer deciden unir sus vidas legalmente, esto con el ánimo de permanecer unidos y vivir juntos para el resto de sus vidas y que ante esta sociedad serán los responsables de procrear, alimentar y educar a los hijos que se traduce en derechos y deberes recíprocos y que la unión es una unión permanente, en el sentido que es inaceptable que el matrimonio se contraiga por un plazo preestablecido.

1.1.2 El matrimonio en Guatemala

“El matrimonio tiene un origen latino y se deriva de la unión de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen) cuyo significado etimológico corresponde al entendimiento de que las cargas más pesadas que devienen de la unión recaen sobre la madre”.⁴

El matrimonio como otras instituciones conllevan sus consecuencias sociales y jurídicas en la sociedad guatemalteca, lo cual hace necesario analizar su entorno jurídico así como también la definición que ya tenemos. Doctrinariamente existe una distinción del matrimonio, primero se verá desde el punto de vista como el acto en sí de la propia celebración. Que no es más que el momento en el que se reúnen los contrayentes ante la sociedad para confirmar su voluntad de unirse en matrimonio. El segundo aspecto en que al hablarse sobre el matrimonio no es más que el estado para que los novios en forma automática adquieran después de celebrado el acto, el matrimonio la unión entre dos personas.

⁴ Aquino, Natalia Callejas. **Las implicaciones legales de redefinir la institución jurídica del matrimonio: ¿Trae la redefinición de la institución del matrimonio beneficios a la sociedad guatemalteca?**. Página 9



En la legislación guatemalteca la institución del matrimonio como ya se ha señalado su definición legal la encontramos en el Código Civil, en su Artículo 78, y realizando el análisis se puede observar que dentro del matrimonio existe contrato en el siguiente caso:

Lo que establece el Artículo 1517 del Código Civil: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación” de igual forma el Artículo 1518 del Código Civil establece: “los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”. La legislación en relación al contrato no integra la necesidad de que se dé un elemento pecuniario, éstos (Artículos) toman una posición conservadora que nos hace ver que se va a crear, modificar o extinguir obligaciones, entonces la doctrina habla de relaciones jurídicas de carácter patrimonial; al integrar las normas sobre los contratos en el Artículo 1519 del Código Civil establece que la obligación no es más que el vínculo entre un acreedor y un deudor, y la obligación a la vez tiene una prestación que consiste en dar, hacer y no hacer.

Se puede concluir que dentro de la naturaleza del contrato que adopta la legislación guatemalteca, debe existir dentro de su esencia y objeto, alguna evaluación pecuniaria, la cual no se encuentra en la institución del matrimonio.

Dentro del ámbito del derecho de familia, existen juristas que consideran que existen negocios jurídicos familiares propios en relación a los derechos de una familia, por ejemplo, el matrimonio. La esencia que hace una diferencia es que los negocios jurídicos en una familia son bilaterales y estos ya se encuentran establecidos, para



efectos del derecho de familia ese consentimiento es únicamente para efectos que uno se emplace en esa situación jurídica distinta. Una persona o cónyuge se puede emplazar, pero no se puede variar el régimen del matrimonio, en consecuencia uno puede casarse, pero no puede decidir que tipo de régimen matrimonial quiere y decidir uno que sea distinto a los regulados y normados por la legislación guatemalteca.

Viendo ya el matrimonio como una Institución la teoría que es aceptada hasta hoy en día es la de la institución matrimonial; entonces, no debemos de involucrar las instituciones creadas o reguladas por el Estado con las instituciones naturales que surgen por orden espontáneo a lo largo de la historia.

El matrimonio en la sociedad guatemalteca, es uno de los pilares del desarrollo de la familia. Es por esto, que se le da un reconocimiento dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y protección que de igual manera también se le da a la familia, entonces La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en el preámbulo a la familia como el génesis primario y fundamental de aquellos valores morales y espirituales que desarrollan en beneficio de la sociedad.

1.2 Clases de matrimonio y el procedimiento para su inscripción registral

En Guatemala se reconocen tres tipos de matrimonio, los cuales son los siguientes:

Matrimonio Religioso: Es aquel matrimonio que se celebra ante sacerdote o un ministro de culto no católico, ya celebrado el matrimonio y realizada el acta notarial de matrimonio,



su procedimiento para que este quede inscrito legalmente es enviando el aviso al Registro Nacional de las Personas, para que se realice la debida anotación en las respectivas Certificaciones de Partida de Nacimiento y por consiguiente en el Documento Personal de Identificación.

Matrimonio Civil: Es el celebrado ante autoridad que está facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la legislación guatemalteca. Que lleva el mismo procedimiento de inscripción que el matrimonio religioso.

Matrimonio Mixto: Surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados uno u otro surtan plenos efectos. Que como ya se estableció cada clase de matrimonio tiene su propia forma de inscripción.

1.2.1 El matrimonio autorizado por alcaldes y concejales

Anteriormente se señaló las distintas clases de matrimonio que se conocen dentro de la sociedad guatemalteca, sin embargo, en cuanto al funcionario que puede autorizar el matrimonio establece el Código Civil (Decreto 106) en su Artículo 92: que corresponde al Notario, al Alcalde, Concejal, o Ministro de Culto debidamente autorizados, artículo que se encuentra respaldado por el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: “que el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes municipales, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto. Sin embargo hay que

hacer notar que el ministro de culto debe de ser previamente autorizado por el Ministerio de Gobernación.

Excepcionalmente el Código Civil en su Artículo 107 regula que “los militares podrán contraer matrimonio ante el Jefe del Cuerpo o de la Plaza, cuando se hallen en compañía o en plaza sitiada.

Entonces celebrado el matrimonio, el alcalde o concejal deben de asentar el acta en un libro especial llevado por cada municipalidad, que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, colocando su firma o en su caso colocando su impresión digital, para aquellos que no supieran firmar, con la firma del alcalde o concejal que autoriza, debiendo dar inmediatamente la constancia a los contrayentes. En relación al documento personal de identificación (DPI), deberá enviarse el aviso circunstanciado y copia certificada del acta del matrimonio por parte del encargado de matrimonios municipales al Registro Nacional de Personas, para que éste sea inscrito, y posteriormente los contrayentes deberán solicitar la reposición del documento personal de identificación por modificación de datos en el que hará constar el cambio de estado civil, de conformidad con los Artículos 62 y 63 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 y el Artículo 17 numeral 3 del acuerdo del directorio número 176-2008.

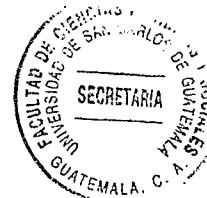
1.2.2 El matrimonio autorizado por notario

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 49 regula que el matrimonio también podrá ser autorizado por un profesional del derecho, en este caso el Notario que se encuentre en el libre ejercicio de sus derechos y colegiado activo.



El Código de Notariado en su Artículo 1 regula que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Entonces los notarios se encuentran legalmente hábiles para realizar o celebrar un matrimonio civil, siempre y cuando estos llenen los requisitos establecidos por la Ley, en los cuales debe de llenar el cumplimiento de las formalidades legales para la realización del matrimonio; que haya ausencia de impedimentos y el consentimiento de cada uno de contraer el matrimonio, teniendo ya las condiciones necesarias para realizar el matrimonio el Notario establecerá el día y la hora para celebrarse el matrimonio, día en que procederá a la realización del mismo, cumpliendo en su inicio con lo que establece el Artículo 99 del Código Civil, y dando lectura a los Artículos 78 y del 108 al 112, recibiendo de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer, declarándolos después unidos en matrimonio.

De lo anterior se estará tomando nota en un acta, la cual debe de ser firmada por los contrayentes y si hubiere testigos, si alguno no pudiere firmar entonces dejará su impresión digital. Toda acta matrimonial como lo establece la Ley debe de ser protocolizada, y se debe de enviar un aviso al Registro Nacional de las Personas, dentro de un término de treinta días de celebrado el acto matrimonial, para que a su vez se realicen las anotaciones respectivas, y así cuando los contrayentes soliciten de nuevo su Documento Personal de Identificación ya se constate el cambio de estado civil, esto conforme a lo regulado en los Artículos 62 y 63 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 y el Artículo 17 numeral 3 del acuerdo del directorio número 176-2008.



1.2.3 El matrimonio autorizado por ministro de culto legalmente facultado por la autoridad administrativa correspondiente

En relación al Ministro de Culto, se debe de conocer la diferencia entre ministro de culto evangélico y ministro de culto católico, entonces el ministro de culto evangélico se le conoce también como aquel al que administra una cosa, a un jefe de departamento ministerial o como en otras religiones se le conoce como un prelado, y en algunos casos pastor, teniendo como base fundamental el hecho de que es autorizado para solemnizar un matrimonio por parte del Ministerio de Gobernación, en el caso del ministro católico a este se le conoce también como sacerdote, padre o persona que en nombre de Dios realiza la consagración del matrimonio y su base fundamental la podemos ver en el Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El deseo de contraer matrimonio ante un funcionario autorizado para la celebración del mismo, es el principio del procedimiento y apertura del expediente. Toda persona autorizada tiene la obligación de recibir el juramento de cada cónyuge, declaración de esa juramentación que tiene que hacerla constar en acta, al igual que el matrimonio celebrado por un notario, concejal o alcalde, el ministro de culto debe de dar la lectura de los Artículos 78 y 108 al 112 del Código Civil. Ya tomando la declaración de los contrayentes con el deseo expreso de tomarse como marido y mujer, el ministro de Culto los declarará marido y mujer, conforme a lo que regula el Artículo 99 del Código Civil, en este mismo acto el ministro de culto debe de redactar el acta la cual debe de ser aceptada y firmada por los contrayentes y testigos si los hubiere así como la firma



de la persona que realiza el matrimonio, entregándoles inmediatamente la constancia a los contrayentes.

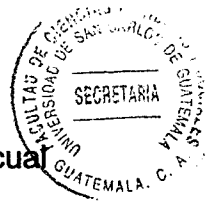
Acto seguido y posterior a la celebración del matrimonio se debe de realizar la inscripción del matrimonio en el Registro Nacional de las Personas para lo cual el Artículo 102 del Código Civil establece que dentro de los quince días hábiles se deberá enviar aviso circunstanciado, para que a su vez los contrayentes puedan probar su estado civil ya con la anotación en la partida de su nacimiento y en el Documento Personal de Identificación.

1.3. Las clases de matrimonios en la historia

Al realizar un análisis histórico en relación al matrimonio resulta que a través del tiempo éste, ha tenido una evolución hasta llegar a los que se encuentran en la actualidad. Entonces se han dado grandes cambios y en cada etapa o época cada una de ellas ha dado lugar al matrimonio católico y al matrimonio evangélico, y dentro de los cuales se puede mencionar las siguientes:

El matrimonio a través de la Promiscuidad: En la época primitiva existió una promiscuidad que impidió que surgiera la paternidad y, entonces, la familia se estableció en relación con la madre. Un hijo nacido de este tipo de matrimonio seguía la condición legal y social de esa época, dándose lugar al matriarcado.

El matrimonio por agrupaciones: El matrimonio por grupos personifica ya una forma de promiscuidad relativa, los miembros de una tribu se consideraban parientes entre sí



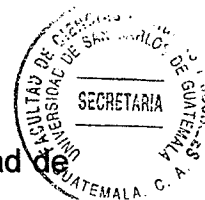
y, en tal virtud, no podían contraer nupcias con las mujeres de su propio clan. Lo cual dio a la necesidad de buscar la unión con mujeres de un linaje diferente.

El matrimonio a través del rapto: En la evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por rapto. En esta Institución, la mujer es considerada botín de guerra y los vencedores adquieren la propiedad de las mujeres que logran arrebatarse al contrincante, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

El Matrimonio a través de la compra: El matrimonio por compra consolida ya en forma definitiva la monogamia, logrando el marido un derecho sobre la mujer, quien se encuentra sometida a su poder.

El matrimonio ya con consentimiento de los cónyuges: El matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntad entre una mujer y un hombre que se unen para constituir una permanencia de vida y así reproducir la especie.

Lo anterior ya da el concepto de matrimonio, que está más o menos con grandes influencias por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos vigentes y positivos a partir de que se separa la Iglesia del Estado, o como un acto natural complejo en el que interviene además un funcionario público.



Es fundamental en la constitución del matrimonio la manifestación libre de voluntad de los que desean contraer matrimonio, en oposición a las formas de matrimonio por raptos o por compra que aún establecen la unión monogámica, y no reconocen la función importante del consentimiento para realizar la unión sexual.

1.3.1 El matrimonio religioso

“Solís (2011) define el matrimonio religioso como una de las instituciones más antiguas y tradicionales de la sociedad humana. Desde el principio de los tiempos el matrimonio siempre ha estado vinculado a un hecho sagrado, a una bendición que los dioses o el dios único daba a las personas para que vivieran una vida juntos. Es un hecho histórico comprobado que el matrimonio religioso ha sido siempre la tendencia primera y más natural del hombre.

La pregunta que todos pueden hacerse al constatar este hecho es ¿y por qué queremos darle tanta significación a este hecho convirtiéndolo en un matrimonio religioso? Tal vez la respuesta es que todos queremos que nuestra unión en pareja vaya bien y que siempre esté bendecida por las mejores intenciones y la mayor prosperidad. Al celebrarse el matrimonio religioso la pareja recoge una bendición de quienes tienen la capacidad de ayudar y brindar la mayor felicidad a los seres humanos: los poderosos dioses.

Solo después, en esta época moderna, el matrimonio se dividió en matrimonio religioso y en matrimonio civil. Es por consideraciones prácticas que la sociedad quiso quitarle su

significación religiosa al matrimonio y por ello ofreció a la sociedad la posibilidad del matrimonio civil. Como consecuencia de ello el matrimonio religioso cada vez pasa más a un segundo plano y el matrimonio civil entra con más vigencia aún.

Son dos las causas principales por las cuales el matrimonio religioso ha perdido gran acogida dentro de la población civil que existe en el mundo: La primera de ellas es el gran escepticismo que se vive hoy respecto a los poderes divinos y todo lo que tiene que ver con la intervención de Dios en el mundo. La otra causa que ha propiciado el opacamiento del matrimonio religioso es que hay consideraciones de orden práctico que han obligado a que la sociedad tome medidas para evitar que el matrimonio se convierta en una institución perjudicial y que genere infelicidad para los seres humanos”.⁵

1.3.2 La formalidad en la celebración del matrimonio religioso

La actitud de la iglesia ante el matrimonio es sencilla e irreductible: solo es válido para los católicos el matrimonio, sin que condene la celebración del matrimonio civil, antes o después del eclesiástico, siempre que los contrayentes, de contraerlo previamente, se abstengan de consumarlo, y no se tengan por verdadero marido y mujer hasta la bendición sacerdotal, pronunciada luego del recíproco consentimiento de los novios. “Existen en el mundo 720 culturas poligámicas, de las cuales 716 practican la poliginia y solamente cuatro la poliandria. A pesar de ser la unidad (y también la indisolubilidad) características propias del matrimonio sacramental, existen en innumerables culturas la

⁵ LEE MIN. Eun Mi. **Las causas de los conflictos maritales más frecuentes de las personas coreanas con un tiempo de estancia de 1 a 10 años en la ciudad de Guatemala.** Pág. 41

misma característica, prueba de ella un proverbio chino, a la manera típicamente oriental, nos enseña que tanto el hombre como la mujer son indispensables para formar una familia”.⁶

El matrimonio canónico o religioso no puede ser disuelto sino por la muerte de uno de los cónyuges.

Los requisitos que debe cumplirse para contraer válidamente el matrimonio religioso son:

Que por lo menos uno de los cónyuges sea bautizado, hallarse en estado de gracia, llevar a cabo el procedimiento de preparación para encontrarse el mismo como persona.

La Edad. El haber cumplido la mayoría de edad, o en su defecto haber cumplido los dieciséis y los catorce años, respectivamente. Con anterioridad, este impedimento estaba condicionado a la realización de la cópula; en la actualidad la trasgresión a este canon anularía de manera invariable el matrimonio. La impotencia que no es más que no estar en la capacidad para realizar el coito. Este impedimento, a través de la historia ha sido sujeto de múltiples variaciones por parte de los canonistas, sin embargo en 1983 se dio la clasificación y enumeración de las clases de impotencia y anomalías que hacen impotente al hombre y a la mujer, el hecho de no contraer nuevo matrimonio mientras permanece el vínculo de un matrimonio anterior. La disparidad de culto, es decir, en el que uno de los cónyuges no es católico, el que tenga una orden sacerdotal.

⁶ Cendoya Danel, Cristina. **El sacramento del matrimonio**, pág. 120.

Es la inhabilidad por la que no pueden contraer matrimonio quienes han recibido la ordenación sacerdotal.

Entonces a consecuencia de la naturaleza sacramental del matrimonio, éste no puede disolverse por causas posteriores a él (divorcio), únicamente procede la declaración de la nulidad de aquellos matrimonios que desde su inicio fueron inválidos debidos que no fueron cumplidos todos los requisitos que la legislación canónica exige.

1.4 El ministro de culto y su definición

Al término ministro de culto se le otorgan diversas acepciones, ya que en algunos casos se le considera como a aquel que administra una cosa, se le asocia con el término de un juez o a un jefe de un determinado departamento ministerial, etcétera, sin embargo en lo que concierne al tema de investigación se le conoce al ministro de culto como a aquel prelado ordinario que enseña la palabra de Dios, bien sea un sacerdote, un pastor como comunmente se le conoce a aquel que enseña en una iglesia evangélica, es decir la persona a la que se le considera un representante de Dios.

En el derecho canónico, se les llama clérigos a aquellas personas que se conocen como ministros de culto, entonces en la religión católica, se le conoce como al padre de la Iglesia y en la iglesia evangélica al pastor de la Iglesia.

Una definición concreta no podría señalarse con exactitud ya que esta tiene diversas acepciones, pero se puede decir o entender como un oficio, función, desempeño que realiza una tarea en determinadas o ciertas cosas religiosas.

Manuel Ossorio define al ministro de culto como aquel que: “En escala menor, ministro es todo aquel que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión. Más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos”.⁷

1.4.1 El ministro de culto y su autorización

“Los ministros de culto fueron habilitados para autorizar matrimonios por medio del Decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala, que se emitió el 9 de julio de 1959, un Acuerdo Gubernativo que contenía el reglamento para la aplicación del mismo. Este reglamento, establecía que el Ministerio de Gobernación estaba encargado de registrar las solicitudes que los ministros de culto presentaran ante él y las gobernaciones departamentales, y formar los expedientes respectivos. Como requisito esencial señalaba la preparación intelectual comprobada de los solicitantes, quienes deberían comprender con claridad las prescripciones legales sobre la materia. Debían presentar además el título o documento que lo acreditara como ministro de culto y grado jerárquico dentro de su comunidad religiosa haciendo además una declaración sobre el tiempo que tenía de ejercer el ministerio de su culto en el país, así como la dedicación habitual al ejercicio de su ministerio.

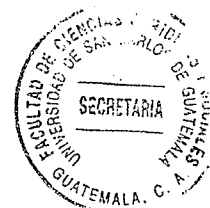
El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 92 la realización de matrimonios civiles por un ministro de cualquier culto.

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.466



La autoridad encargada de autorizar a un ministro de culto para poder celebrar el matrimonio civil es el ministerio de Gobernación siempre y cuando se llenen los requisitos siguientes:

- Presentar solicitud de autorización al Ministerio de Gobernación o a la Gobernación Departamental de su localidad, con firma legalizada por Notario.
- Nombre y apellidos completos del interesado, edad, estado civil, número de Documento Único de identificación, nacionalidad, residencia y dirección para recibir notificaciones.
- Sociedad religiosa a la que pertenece, indicando si tiene Personalidad Jurídica registrada o carece de ella.
- Acompañar título o documento que lo identifique como Ministro de Culto y acompañar el grado jerárquico que le corresponde en la Comunidad Religiosa en que se desempeña y constancia de una Universidad del país, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior Religiosa que goce de Personalidad Jurídica, reconocida por el Estado de Guatemala de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el Libro I del Código Civil.
- Tiempo que tiene de ejercer el Ministerio de un Culto en el País.
- Dedicación habitual al ejercicio de su Ministerio.
- Firma y Sello que usará en su ejercicio profesional.
- Constancia que ha realizado estudios superiores, otorgada por los directivos de sus respectivos centros educativos o por sus Superiores Jerárquico, reconocidos por el Gobierno de la República.



Si es extranjero, se deberá adicionar:

- Pasaporte.
- Certificación de estar inscrito como extranjero permanente, y
- Declaración jurada de que renuncia a la protección diplomática para los efectos del Código Civil.⁸

1.4.2 La formalidad en la celebración del matrimonio evangélico

En relación al matrimonio evangélico, como ya se comentó anteriormente es aquella persona facultada por el Decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 5 de junio de 1959.

Entonces a través de este decreto se le faculta al ministro de culto a realizar un matrimonio, pero también se hace necesario mencionar que el ministro de culto no es un profesional del Derecho, si no más bien un ministro de orden religioso, entonces este Decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala, regula que el Ministerio de Gobernación es el encargado de registrar la solicitud que cada ministro de culto presenta ante el propio Ministerio de Gobernación y así ir formando el expediente de cada uno de estos.

El Ministro de Culto, al llenar las formalidades que se le exigen dentro de la Ley para ya encontrarse facultado para dar la autorización de un matrimonio, este debe de cumplir con las mismas obligaciones previas y posteriores que un profesional del derecho

⁸ CASTILLO AJANEL, Marco Israel. Implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro de culto, y sus obligaciones posteriores. Pág. 66



realiza para la celebración del matrimonio, con la diferencia de que el ministro de culto realiza su trámite ante el Ministerio de Gobernación.



CAPÍTULO II

2. La familia como fundamento de la sociedad relacionada al matrimonio religioso

Es imprescindible mencionar que la base de la sociedad también lo es la familia, ya que de éste, se desprende el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones sociales, de una comunidad o población.

Es innegable que algunos autores lo enmarcan como una materia que ya no debe de encontrarse dentro de la rama del derecho público como dentro del derecho privado si no que ya la señalan como un propio derecho ya en forma individual ya como un derecho de familia, como una tercera rama del derecho privado.

El derecho de familia o la familia ocupa una posición absolutamente propia del derecho privado, ya que por el momento no está sujeta a individualizar este derecho, pero aún así son normas que son de carácter imperativo o coactivas, y que también son denominadas de orden público.

La familia la podemos encontrar, es decir su ubicación dentro del sistema jurídico guatemalteco en la Constitución Política de la República en sus Artículos del 47 al 56.

Entonces la familia, su importancia no es más que la regulación de los vínculos en sentido patrimonial que se vienen a crear a través del parentesco, del matrimonio que como se expresó es una parte fundamental dentro de un Estado.

2.1 La familia

Viendo el grado de importancia de la familia como la base de un Estado, entonces debe de analizarse como una institución que través de la historia se ha mantenido por una situación necesaria e imperativa por la misma estructura y papel que ha venido jugando de acuerdo a las épocas en las que se ha encontrado, recordemos que la familia no es solo un núcleo de dos personas es decir esposa y esposo y sus hijos, en este núcleo se encuentran de igual manera, abuelos, tíos, hermanos, etc. y otro núcleo familiar también es aquel en el que el hijo viva solamente con el padre o con la madre ya éstos, en una situación de divorcio, separación o por haber fallecido uno de los cónyuges.

La familia es un grupo de personas que por excelencia es natural, constituye bases económicas, religiosas, políticas, etc., cuando se habla de excelencia natural se refiere específicamente a aquellos vínculos biológicos, que son los que vienen a determinar la formación a través de la historia y que vienen siempre a influir en un acercamiento de una pareja, que al final es lo que da el surgimiento a una organización o el de una familia. En la familia, los principios, la moral, costumbres influyen de manera que esta se presenta como una formación natural y necesaria, que viene a colocarse junto al Estado, pero que de alguna manera es anterior y superior al mismo Estado.

Entonces la familia es una agrupación con características jurídicas que tienen similitud con el Estado, hay una relación de interdependencia entre ellos mismos (familia) y una obligación de estas personas al Estado, se debe comprender que en una familia toda

relación jurídica es análoga, ya que se diferencia solo en que la sujeción es al interés familiar.

Entonces es importante que dentro de la población guatemalteca, se le dé la importancia adecuada y legal para la protección del matrimonio, que exista una orientación que puede ser impartida por el mismo Estado u organizaciones internacionales que den la adecuada educación a todas aquellas personas que a temprana edad, se encuentran con la idea e ilusión de crear una familia, que estos tengan presente el compromiso que se adquiere no solo al momento de contraer un matrimonio, si no que también en el momento de unirse de hecho.

La familia, entonces, es un conjunto de normas que vienen a darle un surgimiento al vínculo jurídico social, y que a través de ésta (familia) se obtendrá una base, base que puede ser el progreso de una sociedad o el atraso de la misma.

2.2 Antecedentes históricos

“En el derecho romano: La familia no presenta en el derecho romano los mismos rasgos o caracteres que en el derecho moderno. No se funda sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino sobre un hecho político-económico: las manus o potestas, es decir el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del páter familias.

Claro que el concepto de la familia no ha sido siempre el mismo a través del sistema jurídico romano. En la última fase de la evolución de este derecho encontramos ya un

concepto de la familia coincidente con el que nos proporciona el derecho moderno. Lo peculiar del derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un páter familias expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad.

Familia es, según el Licenciado Vladimir Aguilar “significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad. Son asignados todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de sus hijos a título de maternidad; lo es en tanto se halla sometida a la manus del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y, por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado”.

La familia, pues, constituye una verdadera comunidad doméstica, que podrá estar integrada por varias familias en su significado actual. Todos los descendientes legítimos por línea de varón están sometidos a un mismo poder, formando una sola familia.

El extraño que entra a formar parte de esa familia adopción, convenio in manum puede llevar consigo todo el grupo familiar.

La cognación es el parentesco basado en la comunidad de sangre, representa el linaje y no la casa; se caracteriza por la comunidad de sangre, como la agnación por la comunidad doméstica. La cognación descansa en vínculos naturales; la agnación se funda en una relación escuetamente jurídica.

La cognación no puede crearse ni extinguirse artificialmente, como la agnación sigue diciendo Vladimir Guerra. “El primitivo derecho romano se asienta en la familia agnaticia, pero paulatinamente la familia cognaticia abre brecha en el sistema jurídico romano, principalmente por obrarle derecho pretorio, hasta imponerse plenamente en tiempos de Justiniano. A partir de entonces prevalece la familia cognaticia, y se da entrada al concepto moderno de familia”.

En el derecho romano antiguo además de la familia existe otro grupo superior que es la gens. Estaba constituido por varias familias ligadas por un antiguo vínculo de agnación, y se manifestaba en tener un nombre común. A falta de agnados, los gentiles eran llamados a la herencia y la tutela legítima. La gens cayó pronto en desuso y en la época de Gayo era una institución serenamente histórica, desprovista del valor práctico. “La gens figuró como organismo religioso, que tenía sepultura y culto propio (sacra privata) y bajo la presidencia del magister páter gentis tenía facultad para juzgar e, incluso, para legislar (decreta gentilicia). Las XII Tablas sancionaron un derecho de sucesión abintestato a favor de los gentiles y llama también a los gentiles, antes que a los extraños, para participar en la tutela de los menores y mujeres del grupo gentilicio.”

Derecho germánico: En el derecho germánico antiguo encontramos dos tipos de organizaciones familiares, la Sippe y la Haus. La Sippe: es una comunidad compuesta por todos los que descienden de un padre troncal común. También tenían acceso a la Sippe las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje.

La parentela se divide en dos grupos formados por los parientes paternos y maternos, los primeros se llaman parientes de espada o de lanza y los segundos parientes de huso o rueca. En la Edad Media según el Licenciado Vladimir Guerra “se modifica la organización de la familia. La Sippe pierde su antigua importancia. Se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto más estricto. Las antiguas uniones de la Sippe se descomponen los grupos de parentesco que forman ex novó parten ahora de un fundamento básico nuevo: la comunidad matrimonial. La familia se funda desde entonces en la relación matrimonial.”

La Haus: a diferencia de la Sippe, no se funda en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad doméstica, la Haus es una comunidad doméstica compuesta por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa.

El munt es una potestad de señorío. El titular de esa potestad representa a los sometidos a él, administra el patrimonio unido a la casa y tiene facultades de disposición con ciertas limitaciones. La potestad la ejerce el marido.

En la época moderna, la Haus, viene a ser sustituida por la familia, concepto que se extiende a todos los parientes que se encuentran vinculados recíprocamente por el derecho hereditario, la obligación de tutela y de asistencia.

El Código Civil alemán parte de un concepto estricto de la familia, fundándola sobre el matrimonio.

El parentesco en sentido amplio se toma en cuenta en la regulación del derecho hereditario y en la obligación de los alimentos.

La recepción del derecho romano no se extiende al derecho familiar personal. En cambio, el derecho familiar patrimonial sí se vio sensiblemente influenciado por la recepción del derecho romano, principalmente en lo relativo al patrimonio de los hijos, la dote y donaciones entre cónyuges”.⁹

2.3 Definición

En el ordenamiento jurídico civil guatemalteco no se encuentra una definición de familia, pero partiendo de una consideración sociológica se puede decir que la familia es aquel grupo de seres humanos que se encuentran unidos por lazos afectivos, que se han formado de forma natural y de forma espontánea, pero que sin embargo al no estar dentro de el ordenamiento jurídico una vez esta existe entonces es contemplada por la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 47 al 56.

El término familia precede de la voz famudi, por una derivación de famulus, que significa siervo o esclavo, es decir que es aquella persona que vive bajo la autoridad de otra persona. Algunos autores sostienen que la familia aparece a través de la historia dentro de una comunidad o grupo organizado, que a su vez este dio su origen al matrimonio por la misma convivencia y que de esa convivencia esta tiende a acrecentarse en más

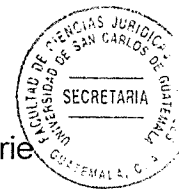
⁹ Castillo Ajanel, Marco Israel. **Implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro de culto, y sus obligaciones posteriores.** Pág. 1



seres humanos. Las normas jurídicas no regulan a la familia en una forma general, ni es posible encontrar un concepto y denificación de familia, pero esto quizá sea porque es un grupo de personas que tiene una distinta amplitud en diversos puntos de vista que se considera.

En el diccionario de Manuel Ossorio encontramos una definición la cual expresa: “la familia tiene muy diversas definiciones por que responden a contenidos jurídicos y a aspectos hostóricos que no son coincidentes ni en el tiempo ni en el espacio. Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad. Sin que pueda desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Esta última definición es la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las Leyes de Partidas, en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes.

A su vez, Diaz de Guijarro ha definido la familia como la “institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.



El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno filial (la patria potestad de modo muy destacado), a los alimentos y a las sucesiones.”¹⁰

2.4 La familia en la sociedad guatemalteca

La familia es reconocida por el ordenamiento jurídico de la sociedad guatemalteca como el punto fundamental de la misma sociedad, lamentablemente es importante mencionar que en los actuales tiempos se encuentra en un proceso de deterioro, ya que en forma constante han influido a este deterioro, diversos factores como la preparación educacional en relación a la familia, lo económico, la violencia y más que todo la pérdida de valores y la falta de cobertura de diversos servicios básicos.

Ejemplificando lo anterior en relación a lo económico el deterioro de una familia se debe a la falta de trabajo, los precios de la canasta básica van cada día en aumento, y la posición salarial no cambia, lo que conlleva a un rompimiento en comunicación y comprensión dentro del seno familiar, y que termina en que muchos tomen la decisión de retirarse del país en busca de mejorar las condiciones de vida de la familia en la que viven actualmente.

Con el ejemplo anterior es solamente uno de los tantos que se podrían anotar evidenciando a la familia en la sociedad guatemalteca y que en vez de ver un progreso

¹⁰ OSSORIO, Manuel; *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Página 176

en el fortalecimiento de esta unión se ve más cercano el deterioro dentro del campo familiar, la situación en Guatemala es alarmante, actualmente se sabe que de cada 10 parejas seis están en el procedimiento del divorcio, otro fenómeno que hace ver que la familia viene en decadencia es la violencia intrafamiliar que se vive, existe la falta de educación, la cobertura médica, lo cual hace ver que todos estos factores den como resultado el desintegramiento familiar.

2.5 Repercusiones sociales de una familia constituida por el matrimonio

Es imprescindible mantener ante la sociedad que el matrimonio es la base de la familia y que dentro de este grupo familiar existen obligaciones y derechos, socialmente una familia establecida goza de una mejor salud física y mental por las relaciones de convivencia amenas que se tienen y por ende todo miembro de este grupo, tendrá mejores oportunidades de desarrollo intelectual, económico, social etc. sin embargo, por lo anteriormente expuesto, también dentro de un matrimonio se puede dar la separación y el divorcio y estas instituciones no son las más aconsejables para desarrollarse dentro de una familia, ya que estos contraen problemas de comunicación, económicas, familiares que en vez de mejorar las relaciones, lo que vienen es a incluir una lucha constante, no solo por la patria potestad de los hijos si no del mismo deterioro del hogar que se pretendía debía de terminar hasta el final de las vidas de cada cónyuge y que así la familia creciera en pro de un beneficio para la misma sociedad.

2.5.1 Diferencias y efectos entre unión libre y el matrimonio

Al realizar la diferencia entre la unión libre y el matrimonio, debemos de realizar una conceptualización de lo que es unión libre, y esta no es más que aquella en el que una pareja sin estar legalmente casada decide llevar una vida de cohabitación o de unión, pero que esta unión no es con el fin o intención de contraer matrimonio, las personas en sí solo vienen y comparten casa, cama, etc. es de mencionar que regularmente la unión libre se viene a caracterizar por la inestabilidad y la falta de un compromiso de los convivientes para con ellos mismos, y por consiguiente ante la sociedad y si hubiere hijos, también frente a ellos y carece de los beneficios de un matrimonio verdadero.

Algunos aspectos que hacen la diferencia entre la unión libre con el matrimonio pueden ser las siguientes:

La unión libre en muchos casos se puede tomar como un ensayo.

Regularmente el tiempo de convivencia no es de forma permanente.

El vivir en unión libre da margen a problemas de salud, malos tratos, desempleo.

La vida sexual que se da dentro de la unión libre muchas veces se ve afectada por la falta de entrega y compromiso real en que el hombre y la mujer viven.

Lamentablemente estas uniones libres comienzan a una temprana edad.

Los hijos si los hubiere tienen un menor índice de escolaridad.

No existe ningún vínculo legal.

No se realiza ningún acto legal. (Acta notarial)



En el caso del matrimonio el Código Civil establece en su artículo 78: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

Entonces la unión se hace de foma legal y se forma una institución social por la que el hombre y la mujer se unen, y sus características son de carácter permanente, con el deseo de procrear, alimentar y educar a los hijos y apoyarse entre sí.

En relación a sus diferencias y efectos del matrimonio para con la unión libre podemos encontrar los siguientes ejemplos:

El derecho a la vida en común.

La relación entre los cónyuges es de forma permanente

El derecho y la obligación de procrear, educar y alimentar a los hijos.

La obligación de cada cónyuge de ser fiel y de tener una asistencia recíproca.

El derecho y la obligación a los alimentos entre sí.

Existe el vínculo legal.

Existe un acta Notarial, en la cual se prueba el consentimiento de contraer el matrimonio.

2.5.2 Diferencias y efectos entre unión de hecho y matrimonio

Debemos de comenzar este punto en el sentido de que no hay una equiparación entre la unión de hecho y el matrimonio, es de expresar que una institución con la otra no tienen ninguna relación, aunque éstas estén situadas dentro del derecho de la familia. La unión de hecho es la unión en la cual un hombre y una mujer que teniendo capacidad civil deciden contraer matrimonio, El Código Civil en su Artículo 173 regula que: “la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos de auxilio recíproco.

Entonces la unión de hecho no es más que algo más que una unión libre, que es pública y que mantiene una estabilidad entre dos personas que mantienen una independencia en relación a su orientación sexual y para esto deben de existir o demostrarse ciertos requisitos.

La declaración o unión de hecho en relación a una diferencia para con el matrimonio es que la unión de hecho se puede realizar:

De forma extrajudicial, que es aquella que se tramita ante un Notario, Alcalde de la



vecindad mediante escritura pública o notarial, nótese que en este acto, el Ministro de Culto no puede realizarlo.

De forma judicial: Esta se tramita ante un Órgano Jurisdiccional competente, siendo llevada a cabo por alguno de los cónyuges, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra persona.

Mientras que en el matrimonio no existe tal clasificación ya que esta es una institución formal, por consiguiente debe de realizarse ante los funcionarios autorizados para el mismo.

En cuanto a algunas diferencias de la Unión de hecho para con el matrimonio podemos señalar los siguientes:

Que la unión de hecho es un acto declarativo

Que la unión de hecho cesa ante un Notario

Que la unión de hecho debe de tener 3 años de convivencia

El que un Ministro de Culto no la pueda realizar

Y que realizada la Unión de hecho pueden contraer matrimonio.

Mientras que en el matrimonio se distinguen las siguientes diferencias:

Que el matrimonio es un acto constitutivo

Debe de ser disuelto ante un Juez

No necesita tiempo



También puede ser celebrado por un Ministro de Culto.

Efectos jurídicos de la declaración de la Unión de Hecho, estos efectos los podemos encontrar en el Código Civil en el Artículo 182 en el cual establece lo siguiente:

- 1) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida.
- 2) Si no hubiere escritura pública de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o permuta de otro bien de su exclusiva propiedad.
- 3) Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan.
- 4) En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del inciso anterior. y,
- 5) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

2.5.3 Diferencias y efectos entre unión libre y unión de hecho

Como ya se ha mencionado anteriormente la unión libre no es más que aquella pareja que sin estar legalmente casada decide llevar una vida de cohabitación o de unión, pero



que esta unión no es con el fin o intención de contraer matrimonio y no produce efectos legales, las personas en sí solo viven y comparten casa, cama, etc., mientras que la unión de hecho es la unión de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos y produce efectos legales, siempre que existe hogar o vida en común por el tiempo fijado en la Ley.

Como se estableció anteriormente la unión libre no contrae efecto legal alguno, ya que esta unión no es más que una convivencia que al final no tiene un fin determinado de cómo se terminará y por consiguiente no trae consecuencias jurídicas, y si las hubiere debería de demostrarse a través del procedimiento establecido por Ley dependiendo del caso en que se pretenda un derecho, (ejemplo el nacimiento de un hijo de esa relación libre), en el caso de la Unión de Hecho, como anteriormente se señaló, sí tiene sus efectos jurídicos, como las consecuencias que se contraen a raíz de solicitarla ante el órgano jurisdiccional competente o ante un Notario.

CAPÍTULO III

3. Leyes, Acuerdos Gubernativos y sus reglamentos relacionados con la autorización de matrimonios por ministros de culto evangélico y análisis comparativo con demás cultos

El hablar sobre los ministros de culto y la realización del matrimonio para que estos puedan ser aceptados por la sociedad guatemalteca, éstos deben de dar cumplimiento a determinados requisitos, al exponer ciertos requisitos se debe de tener en cuenta que el Ministro de Culto en la mayoría de ocasiones celebra matrimonio religioso, con arreglo a las formalidades y ritos de la iglesia a la cual pertenecen, estos matrimonios se caracterizan por tener en forma inmersa la sacramentalidad, en donde específicamente este tipo de ministro no es realmente o esencialmente a una religión, si no que se puede encontrar dentro de distintas religiones cumpliendo con sus ceremonias o ritos respectivos.

En relación a las etapas o épocas en las cuales se ha dado una evolución del matrimonio hasta nuestros días se han desarrollado principios y normas jurídicas que son inherentes al valor democrático que se encuentra dentro de un Estado de derecho y el cual dentro de la sociedad guatemalteca han cobrado relevancia para el desarrollo y perfeccionamiento de un matrimonio y por consiguiente de la estabilidad de una familia.

Existen normas jurídicas ratificadas por el Estado guatemalteco que también son de condiciones económicas, geográficas y sociales ya existentes en el mundo, que para su

real saber y entender es muy difícil aplicarlas indistintamente, todas estas, en parte o en todo el tiempo. Pero que al final deben de ser la base para tener un estímulo y realizar un esfuerzo constante por ir venciendo todas las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación y formación de un matrimonio, ya que estas normas representan en grupo las condiciones para la realización y evolución del matrimonio.

Como se expresó en anteriores capítulos los ministros de culto fueron habilitados a través del Decreto 1289 del Congreso de la República de Guatemala, que fuera emitido el día 9 de julio de 1959, y este acuerdo contiene el Reglamento para la aplicación de la autorización del ministro de culto.

Ahora en el Artículo 92 del Código Civil Guatemalteco establece: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.”

Y este Artículo 92 es respaldado por el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que este Artículo regula: “Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Entonces como vemos, el ministro de culto es autorizado plenamente para ejercer las funciones y autorizar un matrimonio, y en esta base legal, conlleva llevar a cabo las obligaciones que debe de llenar para primero ser un ministro de culto autorizado y segundo en cumplir con las obligaciones previas y posteriores para la legalización del matrimonio realizado por el ministro de culto.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue decretada el tres de mayo del año de mil novecientos ochenta y cinco en Asamblea Legislativa electa el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, y estaba conformada por ochenta y ocho diputados, la Constitución actual entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, entonces el sistema jurídico guatemalteco encuentra en la Constitución su fundamento y validez, entonces acá se establece quiénes son las personas o funcionarios autorizados para realizar un matrimonio civil, siguiendo a estas normas encontramos el Código Civil Decreto 106, que es la Ley que establece y que nos expone todo lo relacionado al matrimonio civil, aunado a esto, podemos encontrar los requisitos legales para realizarse la inscripción de un matrimonio en la Ley del Registro Nacional de las Personas.

3.1 Procedimiento que se debe realizar para facultar a los ministros de culto evangélicos, por el Ministerio de Gobernación

Para que el ministro de culto tenga la autorización o facultad para la realización de un matrimonio, éste debe de cumplir primero con todos aquellos requisitos que lo habilitan para legalizar un matrimonio, requisitos que se encuentran establecidos en el Acuerdo



número 263-85, en el cual el Ministerio de Gobernación después de haber revisado y de haber cumplido con todos estos requisitos, entonces emite la autorización si lo considera.

Entonces la autoridad que se encarga de otorgar o autorizar a un ministro de culto para que este pueda celebrar el matrimonio es el Ministerio de Gobernación siempre y cuando se llenen los requisitos que a continuación se describen:

Presentar solicitud de autorización al Ministerio de Gobernación o a la Gobernación Departamental de su localidad, con firma legalizada por Notario.

Nombre y apellidos completos del interesado, edad, estado civil, número de documento de identificación personal, nacionalidad, residencia y dirección para recibir notificaciones.

Sociedad religiosa a la que pertenece, indicando si tiene Personalidad Jurídica registrada o carece de ella.

Acompañar título o documento o acta que lo identifique como Ministro de Culto y acompañar el grado jerárquico que le corresponde dentro de la comunidad religiosa en que se desempeña y constancia de una Universidad del país, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior Religiosa que goce de Personalidad Jurídica, reconocida por el Estado de Guatemala de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, establecidos en el Libro I del Código Civil.



Tiempo que tiene de ejercer el Ministerio de un Culto en el País.

Dedicación habitual al ejercicio de su Ministerio.

Firma y Sello que usará en su ejercicio profesional.

Constancia que ha realizado estudios superiores, otorgada por los directivos de sus respectivos centros educativos o por sus Superiores Jerárquicos, reconocidos por el Gobierno de la República.

En el caso de que la persona fuere extranjera, se deberá adjuntar los siguientes documentos:

Su pasaporte

Certificación de estar inscrito como extranjero permanente, y

Declaración jurada de que renuncia a la protección diplomática para los efectos del Código Civil.

3.2 Procedimiento que se debe realizar para facultar a los ministros de culto evangélicos en otros países, por la autoridad administrativa correspondiente

En relación al procedimiento que se debe de realizar en los distintos países en los que se regula la autorización del matrimonio por un ministro de culto en "Chile regula que la celebración del matrimonio a través de un ministro de culto tiene facultades para autorizar matrimonios con efectos civiles se cita el Decreto 19947 del citado país el cual en su Articulado establece que los matrimonios de culto los celebran entidades religiosas de derecho público.



En el Artículo 20 del citado Decreto indica lo siguiente. Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción.

Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno. El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley.

Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes. Solo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley.

De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones. Los efectos



del matrimonio así inscrito se registrarán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.

A partir del Convenio, los matrimonios celebrados por los Ministros de Culto de la iglesia pentecostal unida de Colombia tienen efectos civiles, es decir que son válidos para la ley colombiana, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con las formas y solemnidades acordadas dentro de dicho convenio, las cuales serán explicadas a lo largo de este manual.

El matrimonio religioso es un estado santo y permanente, entre un hombre y una mujer, establecido desde el principio por Dios, y honroso en todo sentido. Lugar en que debe celebrarse el matrimonio, el matrimonio debe celebrarse en la vecindad del hombre o de la mujer, a elección de ellos, es decir, en el municipio o localidad donde el hombre o la mujer tienen su residencia o habitación.

La edad permitida por la iglesia pentecostal unida de Colombia, para que los menores de edad puedan casarse.

En principio tienen capacidad para casarse los mayores de edad, es decir aquellos que han cumplido los 18 años. Aunque la ley colombiana es más permisiva, ya que no se opone a la unión matrimonial de los hombres y mujeres mayores de 14 años, el Ministro de Culto de la iglesia pentecostal unida de Colombia solo permitirá el matrimonio de los hombres desde los 17 años y de las mujeres a partir de los 16 años.

Los menores de 18 años que pueden contraer matrimonio, deberán estar autorizados por sus padres, para lo cual éstos deberán firmar la solicitud de matrimonio que los novios presenten al Ministro de Culto, y anexar a dicha solicitud una carta en la que manifiesten claramente que autorizan el matrimonio del menor. Esta carta deberá ser presentada personalmente al Pastor, hecho de lo cual este último dejará constancia escrita en el documento allegado. Si alguno de los padres, o los dos, no pueden presentarse personalmente ante el Pastor, deberán hacer presentación personal de la carta ante Notario público.

Colombia tiene un modelo de la constancia de la presentación personal expedida por el Pastor, es el siguiente:

“dejo constancia de que hoy 19 de octubre de 1999, la señora Ramona Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía no. 67.980.234 de Cali, y el señor patricio Fernández Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía no. 76.934.012 de Pereira, presentaron personalmente este escrito, para lo cual exhibieron sus respectivos documentos de identidad. Miguel Ortiz pastor.”¹¹

3.3 Autorización del matrimonio y su análisis

“Desde el punto de vista del derecho debe, de sustraerse de la norma constitucional mencionada, que el Estado está llamado a garantizar la seguridad jurídica dentro del universo de asuntos de esta índole.

¹¹ Castillo Ajanel, Marco Israel. **Implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro de culto, y sus obligaciones posteriores.** Pág. 67



Esta seguridad jurídica solo puede obtenerse mediante la fé pública, la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.

El notario cuando actúa lo debe de hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica. Cuando se comparece ante un notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido que va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes.

El otro aspecto importante es la asesoría que debemos dar a las partes, la función directiva o asesora la debe prestar el notario, por ser un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes sobre el negocio o acto que pretenden celebrar aconsejando sobre el particular.

Asesorar o aconsejar, después de escuchar e interpretar, una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. La capacidad, preparación jurídica, conocimiento y experiencia del notario son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes."¹²

¹² VÁSQUEZ TOLEDO, Flor de María. Análisis jurídico doctrinario del Acuerdo Gubernativo 263-85, que permite a Ministros de Culto autorizar matrimonios. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pág. 68



Es imprescindible entonces hacer valer que para que se pueda llevar a cabo un matrimonio independientemente de la religión, es necesario poder tener una preparación académica, ya que existen grandes diferencias que se dan entre la autorización de un matrimonio realizado ante un notario y la realización de un matrimonio por un Ministro de Culto.

Del espíritu del legislador, en cuanto a la autorización del matrimonio civil por Ministros de Culto, se puede apreciar que esa facultad atribuida a éstos, se extiende con propósitos a una sociedad de principios morales y religiosos, facilitando el cumplimiento de ese deseo que impera en las parejas con fines de establecerse como una familia, para éste caso de las comunidades evangélicas.



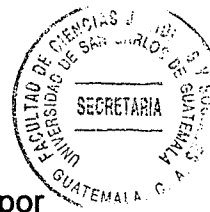
CAPÍTULO IV

4. La importancia de la validez legal y religiosa que tiene el matrimonio autorizado por ministros de culto legalmente facultados por la autoridad administrativa correspondiente

La importancia que tiene el matrimonio autorizado por un ministro de culto dentro de la sociedad guatemalteca, no es más que el reconocimiento jurídico de una unión entre una mujer y un hombre, inspirada en los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, todo acto legal debe de ser desarrollado conforme a estos principios y valores que se encuentran inmersos en el ordenamiento jurídico guatemalteco. El reconocimiento de un matrimonio como una institución social que da por excelencia el desarrollo de una familia, protección que la Ley guatemalteca le otorga a aquella convivencia armónica desde la unión fundamental de la sociedad.

Este reconocimiento o validez legal que la Ley le otorga a un ministro de culto no es más que también a través de éste al autorizar un matrimonio se tenga la potencialidad de procrear hijos y que por medio de esta crianza, se derive en nuevos ciudadanos guatemaltecos y por consiguiente habitantes de un Estado.

El sistema legal guatemalteco se ha fundado en la igualdad de derechos y obligaciones entre seres humanos, entonces esto significa que esa igualdad debe de existir entre los cónyuges, y que al unirse estos deben de cumplir con todos aquellos requisitos regulados y solicitados por la Ley.



Es necesario mencionar que a través de la historia se han dado grandes esfuerzos por ir perfeccionando el derecho de familia, por lo que a través de estos cambios, éstos se ven reflejados en todos aquellos sectores sociales, culturales, políticos etc.

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la facultad que tienen ciertos funcionarios para poder autorizar un matrimonio, dentro de los cuales se encuentra el Ministro de Culto, y por ende entonces sobre éste, recae una gran responsabilidad, ya que sobre sus manos también se viene a dar un fundamento de organización que va a determinar que la familia esté protegida y que de ellos depende la estabilidad de un matrimonio y su propio reconocimiento ante la sociedad misma.

Entonces con el respaldo que la Ley le otorga al ministro de culto para poder autorizar un matrimonio es necesario que el ministro cumpla primero con todos los requisitos solicitados por el ente administrador, para poder quedar autorizado y segundo que este realice todos aquellos pasos que la Ley también le regula para poder darle el cumplimiento legal requerido, es necesario establecer que todo ministro de culto debe de fundamentarse en esa autorización y cumplir de alguna manera con las siguientes formalidades: Facilitar todas aquellas uniones y legalizarlas en forma compatible con la debida seriedad y solemnidad que requiere la institución del matrimonio, facilitar la integración de todos los núcleos de familia que la propia Constitución Política de la República estima como una garantía social.

4.1 Violación constitucional latente

El problema esencial que se encuentra en los Ministros de Culto facultados por el Ministerio de Gobernación no es que tengan la autorización para la celebración de un matrimonio, es que, teniéndola, se nieguen a sí mismos por el desconocimiento de que la ley les faculta específicamente para la celebración de matrimonios civiles o por simple y llana negativa de asumir su papel para bien de su comunidad por no adquirir el compromiso de las obligaciones, si bien es cierto, la preparación para celebrarlo, anteriormente se anotó que existe una gran diferencia entre un matrimonio realizado por un notario y el realizado por un Ministro de Culto, también lo es que, los alcaldes o concejales tienen esa facultad y sin ser profesionales del derecho, de quienes no se ha registrado al momento, ninguna negativa en autorizar matrimonios como parte de sus funciones.

La preparación o formación académica que un funcionario tenga es de gran importancia, ya que existe una gran desigualdad entre un funcionario para con otro, existe una diferencia en la preparación para todos aquellos actos civiles, ya que es demasiado simple o desigual, para el profesional del derecho en relación a los requisitos que se solicitan para un Ministro de Culto.

Como ya es de conocimiento, los requisitos que habilitan a un notario para la realización de un matrimonio, tienen su base en la legislación guatemalteca, y ante esta legislación el profesional del derecho además de llenar estos requisitos, debe de prepararse académicamente no solo por unos meses, en algunos casos son varios años para

poder lograr su meta, sin embargo en el caso de los Ministros de Culto estos son solamente sometidos a evaluaciones practicadas por tres notarios designados por el Ministerio de Gobernación, que versan sobre leyes civiles del matrimonio y penales atinentes ó únicamente teniendo acreditado que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y a la familia, regulados en el libro I del Código Civil, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo 263-85.

La Constitución Política de la República y el Código Civil son claros en indicar quiénes autorizan los matrimonios con efectos civiles y siendo que los Ministros de Culto debidamente facultados o inscritos por el Ministerio de Gobernación, están incluidos, el negarse a la celebración de un matrimonio de tal característica, es violentar la Constitución misma, así como algunos de los derechos individuales inherentes a la persona y sociales que el Estado garantiza, de quienes se lo solicitan, como lo son la libertad de religión, derecho de protección a la familia, al matrimonio y a todo lo que éste conlleva.

Es necesario señalar que la falta de control de la autoridad administrativa (Ministerio de Gobernación) en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos, como durante y posteriores a la autorización del matrimonio en el caso de un Ministro de Culto, es una responsabilidad por parte de dicho Ministerio por dar dicha autorización a las personas sin ningún tipo de juramentación y compromiso con la sociedad, como la adquiere un Notario y un Alcalde, pues si no se encuentran debidamente preparados para esta clase de acto solemne, como lo es el matrimonio, es de entenderse que en lo moral y



espiritual darán a la sociedad una respuesta esperada, con la facultad legal que se les otorga.

Un punto no menos importante es la relación que pueda tener el Ministro de Culto para con el Registro Nacional de las Personas, ya que carecen de los conocimientos de las obligaciones posteriores a la realización del matrimonio de los cuales debe de cumplir, por lo que es recomendable establecer un sistema de control sobre esta normativa que consista en, por lo menos, cada seis meses lleven el respectivo libro de actas a revisión, con el fin de garantizar a la sociedad la inscripción de su matrimonio, pese a que la ley civil establece quince días y treinta la Ley del Registro Nacional de las Personas, sería bajo apercibimiento de una sanción más drástica.

4.2 Análisis, crítica con el derecho comparado de la trascendencia social en Guatemala y en el extranjero

Al realizar el análisis del derecho comparado, es necesario poder establecer una definición de Derecho Comparado, y en el diccionario de Manuel Ossorio señala que es la: "Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países".¹³

El Derecho comparado en ocasiones es calificado como la disciplina o el método de estudio, análisis del Derecho que no es más que basarse en la comparación de las

¹³ OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23 ed, actualizada, corregida y aumentada (por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Pag. 175



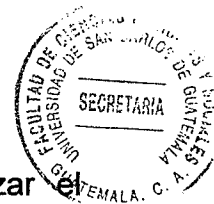
varias soluciones que ofrecen la diversidad de ordenamientos jurídicos para uno o los mismos casos que se plantean (esto viéndolo desde una perspectiva funcionalista). Por lo que, suele discutirse si es o resulta propiamente una rama del Derecho o una metodología de análisis jurídico. Entonces es un método que puede ser de cualquier forma aplicado a distintas áreas del derecho, la utilidad o necesidad del Derecho comparado es realizada de muchas formas, tanto para la jurisprudencia como para un legislador e inclusive la doctrina.

En algunos países extranjeros se puede mencionar las distintas disposiciones legales que regulan el matrimonio celebrado por las confesiones religiosas, judía, islámica, evangélica y otras.

Una de ellas es la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2,015, en donde se disponía al matrimonio religioso evangélico dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 24/1992, de fecha 10 de noviembre, que aprueba un acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Otra disposición legal es la Ley de Juridicción Voluntaria del año 2,015, que da entrada al matrimonio religioso judío y que está dispuesto en la Ley 25/992, que es aprobado por el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, estas disposiciones legales vendrán a establecer la forma de algunos matrimonios de distintas religiones no católicas.

Así también la disposición legal que regula los matrimonios por ministros de Culto es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es una ley mexicana en la cual establece la normativa para la inscripción y obligaciones del Ministro de Culto, y



también incluye a aquel ministro de Culto extranjero y su forma de realizar el matrimonio.

Tenemos también que en el Pleno de la Junta Central Electoral la aprobación del Reglamento de Aplicación de la Ley 198-11 que regula el matrimonio en iglesias católicas, esto de acuerdo a la normativa jurídica dominicana.

Esta normativa jurídica demuestra las disposiciones legales que sustentan el estado jurídico de los ministros de Culto y que obligan a la observación y estricto cumplimiento de las distintas leyes en estos países.

En Guatemala estas normas jurídicas han sido fundamentales en la aceptación de dar la autorización a los Ministros de Culto el poder solemnizar un matrimonio, sin embargo estas normas jurídicas del Derecho canónico o en cualquier otra forma religiosa producen sus efectos civiles.

Se reconocen efectos, como los derechos y obligaciones al matrimonio que se celebra en forma no católica, que sin embargo como se mencionó anteriormente no conlleva más que solo el autorizar el matrimonio no tomándose en cuenta las obligaciones previas y posteriores.

El cumplimiento de esta celebración no católica su reconocimiento civil será solamente el de poder tener la autorización del Ministerio de Gobernación sin tener la profesionalización debida, entonces en Guatemala, la voluntad del pueblo constituye el fundamento primordial de su estructura. Las normas jurídicas enmarcan creencias y percepciones subjetivas y populares, como en cualquier época y sociedad, con relación a lo que es justo, las iglesias evangélicas cada día que pasa en la sociedad



guatemalteca tienden a ser más, lo que hace que se encuentre en peligro verdaderamente la solemnidad del matrimonio, rimodebido al crecimiento desmesurado.

4.3 Análisis sobre el trabajo de campo, realizado a través de encuestas dirigidas y realizadas a un grupo representativo de ministros de culto evangélico, en el municipio de Villa Nueva

En la práctica del trabajo de campo, se encuestó a quince ministros de culto evangélico con una boleta de seis preguntas, cada una de las preguntas con la finalidad siguiente:

1.- Por favor indicar si ha autorizado matrimonios, dentro de las instalaciones que ocupa la iglesia que ministra y qué tipo de documento redacta, para determinar la medida en que, efectivamente se realiza esta actividad en las iglesias, las respuestas a esta pregunta fueron positivas en la mayoría ya que de las quince personas, cinco indicaron que no han realizado esa actividad y diez que sí, con lo cual se establece la práctica de la realización de matrimonios, aunque sea en un sentido religioso, como lo expresaron.

2.- por favor indicar, cuáles son, a su juicio, los requisitos que deben presentarle los interesados en contraer matrimonio religioso, con esto se pretende establecer la formalidad y solemnidad del evento, aquí, la mayoría indicó que exigen los documentos personales de identificación, entre otros documentos tales como constancia de sanidad, pero todos coincidieron en que deben presentar la constancia de matrimonio civil, hasta



quienes respondieron en la pregunta anterior que no habían celebrado matrimonio alguno, determinándose entonces que en acto solemne y formal les indican las responsabilidades civiles y el rol a cada uno los contrayentes ya que al menos en dos casos anotaron que dan lectura a los artículos obligatorios en un matrimonio civil, como lo son los Artículos 79 y del 108 al 112 del Código Civil, Decreto Ley número 106.

3.-por favor indique, si está legalmente facultado por el Ministerio de Gobernación para autorizar matrimonios, así como inscrita como persona jurídica la iglesia que ministra, para poder determinar la legalidad de ambas circunstancias, con esta interrogante, se puede apreciar algo muy interesante, y es que aquí versa una base fundamental del tema en desarrollo e investigación, en cuanto al registro de los ministros de culto como tal, pues la mayoría respondió que no lo están, sin embargo celebran ceremonias religiosas (matrimonios), inclusive quienes están facultados, así como también están inscritas como personas jurídicas las iglesias a la cual representan o ministran. Entonces tenemos tres postulados; el primero, que existen los llamados pastores, los cuales ejercen sin poseer una facultad ni registro legal y administrativo alguno, sino únicamente nombrados por la comunidad misma; el segundo, que existen ministros de culto facultados legal y administrativamente, que ejercen como si no lo estuvieran, pues porque ignoran los alcances legales y registrales que representa la certificación de cada una de las actas de matrimonio que autorizan en forma religiosa, dejando contenido dicho acto únicamente en el libro utilizado en la iglesia para ese fin; y, el tercero, que es el más injusto, porque con la autoridad que representan dentro de la iglesia y teniendo conocimiento de los alcances de sus facultades, exigen obligadamente a las personas que desean contraer matrimonio religioso, la constancia del matrimonio civil, para poder



realizar la ceremonia religiosa, provocando un gasto más, un trámite más, innecesariamente, si bien es cierto, muchos de los contrayentes evangélicos optan, como deseo particular, por realizar su matrimonio de forma civil y religiosa en diferentes actos, pero la gran mayoría es porque no es informada por su pastor, que en este caso es el Ministro de Culto facultado.

4.-indique por favor, si está incluida la constancia de matrimonio civil como requisito obligatorio para autorizar el matrimonio a las personas que se lo solicitan y para qué le sirve?, para determinar si está informado del alcance legal, al estar facultado, el resultado para esta variante fue de que todos los encuestados consideraron que es necesaria la constancia, algunos porque es el primer paso para poder bendecir lo que la ley unió; otros porque únicamente realizan bodas religiosas y otros porque la constancia y copia del acta de matrimonio autorizado por notario es utilizada por el ministro de culto para darle lectura al momento de la ceremonia religiosa. Con lo que se determina que los ministros de culto se constriñen únicamente a la actividad religiosa, en el caso del matrimonio, tengan o no conocimiento del alcance legal de sus facultades, es de hacer valer que al encuestarlos, la mayoría se mostró interesada en informarse y poder ayudar así a la comunidad a la que pertenecen, luego del enfoque que tiene este tema, con el cual se ilustraron en relación a poder registrar legalmente en el Registro Nacional de las Personas, los matrimonios religiosos que autoricen de acuerdo a sus facultades, en un solo acto.

5.-indique por favor si conoce y cumple las obligaciones posteriores con efectos registrales que respecto al matrimonio, que autoriza en su calidad de ministro de culto



facultado por el Ministerio de Gobernación, debe realizar? para determinar la importancia legal y la sanción que conlleva el incumplimiento de la ley civil, al respecto se obtuvo diversas respuestas, la mayoría expuso que no conoce de las respectivas obligaciones posteriores y quienes sí las conocen, tampoco expusieron que las cumplen, lo cual significa que tampoco se les tiene un control administrativo para el efecto de las sanciones que la ley civil impone ante tal incumplimiento.

6.- Indique por favor, si cuando las personas pertenecientes a su iglesia, interesadas en contraer matrimonio, y le solicitan su servicio profesional como Pastor para que se los autorice, usted les asesora, indicándoles que no tienen que casarse por lo civil si no lo desean, ya que la autorización suya tiene efectos civiles y registrales? con esta pregunta se pretende establecer el tipo de asesoría con la que cuentan las personas, por parte del ministro de culto, la mayoría respondió que sí asesora, inclinados definitivamente en que todos tienen que acudir al registro civil, o con un notario, previo a celebrarse la boda religiosa. De tal manera que el tipo de asesoría estriba claramente en que los ministros no brindan una amplia orientación, precisamente porque casi todos ignoran la ley civil, en cuanto a las facultades que la misma les otorga de autorizar un matrimonio religioso con efecto registral y civil, como lo dispone el Código Civil, Decreto Ley número 106, en su Artículo 102: que los notarios y los ministros de los cultos, deberán enviar aviso circunstanciado al Registro Civil, del acta del matrimonio que hayan autorizado.

Actualmente, el Ministerio de Gobernación tiene registrados, a nivel nacional, 600 ministros autorizados de los diferentes cultos, incluyendo evangélicos. Para el caso del



municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, dos Ministros de Culto evangélico autorizados cumplen con la obligación de inscripción de los matrimonios que realizan, con lo cual se determina que la posibilidad de ayudar a las personas que desean contraer matrimonio y son pertenecientes a las comunidades evangélicas, evitando gastos y obstáculos innecesarios, existe, orientando y motivando a las personas que así lo desean, es decir en un sólo acto, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente establecidos, de los cuales el ministro tiene, tanto el compromiso como líder de la iglesia, como la obligación en su calidad de autorizado por la entidad administrativa correspondiente, de orientar o asesorar a las personas interesadas en formar legal, moral y religiosamente una familia, en las diferentes formas posibles; y cumplir con las obligaciones respectivas que la ley le impone para cada acto de esta naturaleza. Contribuyendo así, a motivar a la sociedad a vivir más dignamente conformando una familia con principios y siendo ejemplar, desde un punto de vista factible y abrir más la brecha dentro de la comunidad que dirigen.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala no se tiene claro conocimiento por parte de las personas pertenecientes a la iglesia evangélica y de los pastores evangélicos o ministros de culto de que existe la posibilidad legal de apoyarlos como parte de nuestra sociedad, en este caso, pues a través de sus ministros de culto quienes una vez, debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación, adquieren la facultad de autorizar los matrimonios de forma religiosa y civil en un solo acto, sin necesidad de recurrir a un notario o alcalde municipal para obtener a través del acto civil, la constancia de matrimonio que exigen como requisito principal los ministros de los cultos, para proceder a realizar la celebración o autorización del matrimonio religioso, se ha determinado esta situación en ambos extremos, pues existiendo a nivel nacional 600 ministros de culto legalmente inscritos ante la autoridad administrativa correspondiente (Ministerio de Gobernación) y una incalculable cantidad de feligreses, que va en crecimiento cada día, que no se hace uso práctico y efectivo de tal facultad en los términos legales. De conformidad con lo estipulado en los Artículos 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 92 del Código Civil, están facultados los ministros de los cultos, para autorizar matrimonios, siendo esa facultad, debidamente otorgada por la autoridad administrativa correspondiente. De tal manera que al existir dos ministros de culto que practican la descrita actividad, según información proporcionada por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del municipio de Villa Nueva, se comprobó que existe la posibilidad de aportar beneficios a la sociedad en este caso a la comunidad evangélica del municipio de Villa Nueva, siempre que se establezca control de cumplimiento de las obligaciones a los ministros de culto facultados, y que éstos informen y exhorten sobre el tema a sus feligreses.





BIBLIOGRAFÍA

AQUINO, Natalia Callejas. Las implicaciones legales de redefinir la institución jurídica del matrimonio: ¿Trae la redefinición de la institución del matrimonio beneficios a la sociedad guatemalteca? Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tesis de graduación. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2013.

CASTILLO AJANEL, Marco Israel. Implicaciones jurídicas del matrimonio civil autorizado por ministro de cultor, y sus obligaciones posteriores. Tesis de graduación Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tesis de graduación. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2012

CENDOYA DANIEL, Cristina. El sacramento del matrimonio. Barcelona, España: Ed. Reus, 1989.

LEE MIN. Eun Mi. Las causas de los conflictos maritales más frecuentes de las personas coreanas con un tiempo de estancia de 1 a 10 años en la ciudad de Guatemala. Facultad de Humanidades. Tesis de graduación. Universidad Rafael Landívar. 2013.

OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. 23 ed, actualizada, corregida y aumentada (por Guillermo Cabanella De Las Cuevas), Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

VÁSQUEZ TOLEDO, Flor de María. Análisis jurídico doctrinario del Acuerdo Gubernativo 263-85, que permite a Ministros de Culto autorizar matrimonios. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tesis de graduación. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2012.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Año 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. 18 de julio de 1978.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, 1973

Acuerdo gubernativo 263-85, Autorización a ministros de culto para matrimonios y su reglamento

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005